



LEY 524

LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

Publicada en La Gaceta No. 72 del 14 de Abril 2005

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y OBJETIVOS GENERALES

Arto. 1.- La presente Ley General de Transporte Terrestre (LGTT) tiene por objeto normar, dirigir y regular el servicio público de transporte terrestre de personas y bienes en el territorio nacional, así como establecer los requisitos y procedimientos administrativos para la obtención, renovación y cancelación de concesiones de explotación o licencias de operación del transporte terrestre.

Arto. 2.- Son principios del servicio público de transporte terrestre los siguientes: comodidad, eficiencia y seguridad para el usuario; y derechos de los usuarios del servicio público de pasajeros, los siguientes:

1. Que se les cobre una tarifa acorde con la calidad del servicio que reciben y que la misma sea aprobada por autoridad competente.





2. Exigir un servicio seguro, confortable, higiénico e ininterrumpido,
3. Estar protegido mediante seguro para ser resarcido por daños personales y pérdida de su equipaje.
4. Recibir un trato respetuoso y digno de parte del conductor y ayudantes.

Arto. 3.- El transporte de servicio público terrestre de pasajero, en cualquiera de sus modalidades, es un servicio que únicamente se prestará con fundamento en la concesión que otorgue el Estado, a través del MTI o las municipalidades. La vigencia y renovación de dicha concesión estará sujeta al estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Los concesionarios están obligados a cumplir con las norma técnicas, a fin de garantizar la seguridad y comodidad de los usuarios y la protección del medio ambiente.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE

Arto. 4.- Según el ámbito territorial, el servicio público de transporte terrestre se clasifica en:

- a) Transporte Nacional: es el que se realiza en todo el territorio de la República de Nicaragua, transportando pasajeros o carga, o una combinación de ambos.
- b) Transporte Internacional: el transporte internacional de pasajeros o carga es el que se extiende a otros países, circulando en tránsito o con destino al territorio nacional. Este servicio se registrará por las disposiciones contempladas en la presente Ley y por los Tratados o convenios que Nicaragua suscriba con otros países con relación a la materia, bajo el principio de reciprocidad.

Arto. 5.- Las Modalidades del servicio público de transporte terrestre son las siguientes:

- a) Transporte de pasajeros: El que se presta en forma regular y que moviliza a personas de un lugar a otro dentro del territorio nacional, hacia otros países o viceversa, sujeto a frecuencias e itinerarios para la salida y llegada de autobuses.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





b) Transporte de animales vivos: El traslado de animales vivos con diferentes propósitos, que deberá de realizarse con condiciones que les eviten crueldad y sufrimientos innecesarios.

c) Transporte de carga: El traslado de bienes y todo tipo de objetos, sólidos o líquidos, que se presta a otros.

d) Transporte Mixto: Es el que moviliza simultáneamente personas y carga, siempre y cuando esta última no exponga la seguridad de los usuarios. Este servicio funciona únicamente en zonas rurales.

e) Transporte de Turismo: El que se presta a nivel nacional e internacional, destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centro o zonas de interés turístico. Este servicio se prestará en unidades modernas que podrán desplazarse libremente por todo el territorio nacional, sin sujeción a horarios o rutas determinadas. En cada unidad deberá ir un guía turístico remunerado económicamente por quien presta el servicio.

Atendiendo su operación y tipo de vehículo, el INTUR clasificará en:

- 1.- Turismo de excursión- autobús corriente.
- 2.- Turismo de primera- autobús con aire acondicionado.
- 3.- Turismo de lujo- aire acondicionado y servicio higiénico.

f) Transporte especial: es el que moviliza personas en rutas e itinerarios muy particulares. Establecen sus propios recorridos y tienen paradas diferentes a las usadas por el transporte público. No está disponible al público en general, solamente para el usuario específico que lo solicita, y se clasifica así:

- 1.- Transporte escolar: Es el que se realiza con el único objetivo de transportar estudiantes, desde su casa de habitación hasta el centro de estudios o viceversa.
- 2.- Transporte de personal: Es el que facilitan gratuitamente las entidades públicas o privadas a su personal.





Arto. 6.- La prestación del servicio público de transporte terrestre en todas sus modalidades deberá realizarla el concesionario establecido con vehículos de su propiedad o unidades emergentes debidamente autorizadas.

Arto. 7.- Todos los vehículos del servicio público de transporte terrestre, en sus distintas modalidades, que transiten por calles, caminos y carreteras del territorio nacional, deberán cumplir las normas técnicas para la inspección de sus condiciones física y mecánicas, y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

4

Arto. 8.- Los conductores de vehículos del transporte público terrestre, en todas sus modalidades, deberán obtener licencias para conducir que expida la Policía Nacional, en los términos que indiquen la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e infracciones de Tránsito y cumplir con las obligaciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento.

Arto. 9.- Los conductores y el personal auxiliar del servicio público de transporte terrestre deberán someterse periódicamente a los exámenes médicos correspondientes, los que deberán hacer énfasis en detectar el uso de drogas o sustancias que pongan en peligro la vida y los bienes de los usuarios, todo de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e c de Tránsito y a la normativa que elabore el MTI para tal efecto.

Arto. 10.- Para lograr que la prestación de los servicios sea eficiente y segura, los conductores y personal auxiliar de los vehículos del servicio público de transporte terrestre, deberán portar un certificado por haber asistido a los cursos de capacitación y adiestramiento en los centros o escuelas de instrucción especialmente autorizados por el MTI y la Policía Nacional.

CAPÍTULO III TRANSPORTE DE PASAJEROS

Arto.11.- El servicio público de transporte de pasajeros, según su radio de acción, se clasifica en:

a.- Intermunicipal: Es el transporte de pasajeros que se realiza entre diferentes municipios.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





b.- Intramunicipal: Es el transporte de pasajeros dentro de los límites de un mismo municipio, y se clasifica así:

1.- Urbano colectivo: Estará conformado por un sistema de rutas que estructuran una red, las que puedan funcionar con servicios de condición convencional circunscrito a los límites del núcleo urbano de la ciudad por lo cual han sido autorizados. Dentro de este sistema podrán operar los servicios rápido y semi rápidos.

2.- Suburbano: Es el que se realiza entre núcleos urbanos y las poblaciones adyacentes del mismo municipio.

3.- Rural: Es el que se realiza entre poblados, valles y comarcas entre sí, en el ámbito de un mismo municipio.

c.- Internacional: El transporte terrestre internacional de pasajeros es el que se extiende a otros países circulando desde o con destino al territorio nacional procedente de otros países, este servicio se registrará de acuerdo al principio de reciprocidad.

Arto.12.- El servicio público de transporte de pasajeros, atendiendo a la calidad del servicio y al tipo de vehículo, se clasifica en:

a) Colectivo: Es el que utiliza un determinado número de personas con rutas y horarios previamente establecidos;

1.- Convencional u ordinario: Es el que moviliza pasajeros en dimensiones colectivas en forma regular, en rutas y horarios previamente establecidos, autorizado para subir y bajar pasajeros a lo largo del trayecto.

2.- Expreso: Es un servicio que moviliza pasajeros de un lugar a otro, en rutas y horarios previamente establecidos, sin detenerse hasta llegar a su destino. Tiene una condición superior al convencional, con mejores unidades, más rápido, directo y confortable. Es un servicio adicional, simultáneo y alternativo al servicio ordinario o convencional.





3.- Ejecutivo o de lujo: es el que moviliza pasajeros a su lugar de destino. Tiene una calidad superior al expreso y se distingue por el uso de unidades modernas con especificaciones especiales que brinda comodidad adicional, tales como: Aire acondicionado, asientos reclinables individuales, ambiente musical, como mínimo para las unidades con 150 Km. de recorrido y para las que tengan más de 150 Km deberán brindar además de los servicios anteriores videos, cortinas, y puede, en los casos que amerite, tener servicio de cafetería, servicio sanitario y utilización de terminales exclusivas y especiales en cuanto a comodidad, atención y seguridad.

6

b) Selectivo: (Taxis): Es el que utiliza un determinado número de personas sin rutas ni horarios previamente establecidos. El servicio de transporte selectivo se clasifica en:

1) Taxis locales o ruleteros, vehículo de servicio público de transporte individualizado, circunscrito a los límites urbanos de cada municipio. No tiene ruta fija, ni programación de viajes, ni horarios de estricto cumplimiento, serán normados sus períodos de operación dentro del límites horarios y sus vías de circulación. No tiene lugares específicos de abordaje o desabordaje de pasajeros.

2) Taxis interlocales: Servicio expreso que se realiza directamente entre dos ciudades o localidades. Los viajes se efectúan en forma directa, de terminal a terminal, conforme a las necesidades de la demanda.

3) Taxis de parada: Es un servicio exclusivo que tiene lugar de arranque previamente establecido en hoteles, mercados, aeropuertos y otros con un destino a fijarse a solicitud del usuario.

Arto. 13.- Todos los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros y turismo, a nivel nacional e internacional están obligados a proteger a los usuarios por los daños que sufran por la prestación del servicio, a través de una Póliza de Seguro que protegerá al usuario desde que aborde hasta que descienda del vehículo.

El monto de dicha Póliza, sus variaciones, y la protección del equipaje del viajero, serán establecidos de acuerdo a la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito.





Arto. 14.- El MTI o las municipalidades, en los casos que corresponda, fijará el número de unidades que funcionarán en cada ruta o modalidad, a partir de un adecuado estudio de las necesidades de la población, así como de la necesidad de mantener un equilibrio entre oferta y demanda, que permita a los concesionarios obtener márgenes de utilidades aceptables para mantener y modernizar las unidades de transporte. Para tal efecto, se tomarán en consideración las recomendaciones del último Plan Nacional de Transporte, las de los Concejos Municipales y la del Consejo Nacional de Transporte.

Arto. 15.- El MTI, en coordinación con los municipios, será la institución responsable de llevar un control sobre las concesiones que se otorgan y para tal fin establecerá el Registro Nacional de Concesiones.

Arto. 16.- Las normas técnicas del transporte de pasajeros, carga, turismo y especial, el tipo de vehículos, capacidad de los mismos, años de funcionamiento o vida útil, y otras características serán establecidas en las normativas respectivas que a tal efecto dicte el MTI o las municipalidades.

Todo vehículo de uso colectivo habrá de tener un mínimo de facilidades para el depósito de basura, a fin de proteger el medio ambiente y la higiene en general.

CAPÍTULO IV

TRANSPORTE DE CARGA

Arto. 17.- El Transporte de carga se clasifica en:

a) Carga General:

2.- Carga Liviana: Se refiere al traslado de carga en vehículos cuya capacidad de transportación sea menor a 8 toneladas.

3.- Carga Pesada: Se refiere al traslado de carga en vehículos cuya capacidad de transportación sea igual o mayor a ocho toneladas.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





4.- Multimodal: Consiste en el traslado de cualquier tipo de bienes que por su naturaleza o presentación física requiera de varios tipos de transporte.

Las empresas extranjeras de transporte internacional multimodal, estarán obligadas a contratar con los transportistas nicaragüenses los servicios de transportes para la movilización de su carga con tracto - camiones pertenecientes a empresas nacionales, teniendo presente el principio de reciprocidad y lo establecido por el Sistema de Integración Centroamericana.

5.- Carga Especializada: Se refiere al traslado de materiales químicos, inflamables o explosivos, sustancias tóxicas, peligrosas, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, automóviles sin rodar en vehículos con remolque o semiremolque y otros.

6.- Carga Especial: Son los objetos voluminosos o sobre dimensionados; de gran peso, grúas industriales o de construcción, carga indivisible, que sobre pasen las medidas o los pesos establecidos u otro que requiera una técnica especial para su transporte. Este tipo de carga, para su transporte necesitará de un permiso especial, expedido por el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

En los casos de los vehículos automotores que trasladen materiales químicos, inflamables o explosivos, sustancias tóxicas, peligrosas, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, deberán disponer de una autorización especial y estar debidamente identificados de forma visual. Por razones de Salud Pública, en ningún caso estos vehículos automotores podrán transportar alimentos al vacío o empacados, sea para consumo humano o animal, ni semovientes, caso contrario se procederá a la suspensión del permiso por un período de seis meses más una multa de veinticinco salarios mínimos promedios, sin perjuicio de la responsabilidades penales y civiles a que dieren lugar.

El Ministerio de Transporte e Infraestructura deberá realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias con la Policía Nacional par la eficacia de la suspensión temporal del permiso.

Los transportistas deberán solicitar al expedidor de la carga un documento con el cual ampare el tipo de carga que transporta y su entrega para ser transportada. El expedidor tendrá la obligación de declarar con exactitud la clase de carga que se transportará,

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





especificando su cantidad, peso, naturaleza, origen, destino, y todos aquellos datos que faciliten la identificación de la carga, sin perjuicio de las responsabilidades que se deriven de esto. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto.18.- El servicio público de transporte de carga está regulado por la presente Ley, por los tratados centroamericanos y convenios internacionales de la materia, sujetos al principio de reciprocidad.

Arto.19.- El control, la normación y regulación del transporte de plaguicidas, sustancias tóxicas y peligrosas y otros similares le corresponde al MTI, de acuerdo a la ley No. 274, Ley Básica para la Regulación y Control de Plaguicidas, Sustancias Tóxicas, Peligrosas y otras Similares y los Reglamentos respectivos de la materia.

Arto. 20.- Vehículos para el Transporte de Carga

El servicio de carga solo operará con vehículos automotores que cumplan con las normas técnicas, cuyas características y especificaciones técnicas que hayan sido establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

El traslado de carga especial que sobrepase los parámetros de pesos y dimensiones previamente establecidos, requerirá de un permiso especial y de un seguro de responsabilidad civil y daños a terceros, este seguro se adquirirá en los puestos fronterizos nicaragüense en caso de no tenerlo.

En todos los casos los vehículos automotores destinados para el transporte de carga deberán cumplir con los establecido en el Certificado de Pesos y Dimensiones, el que deberá de ajustarse a los estándares regionales, éste deberá de ser tramitado ante la autoridad correspondiente y será entregado exclusivamente al propietario del vehículo automotor; cuando la persona que retire el Certificado no sea el propietario, éste deberá presentar un Poder Especial que lo faculte especialmente para tal efecto. Para la obtención del Certificado de Pesos y Dimensiones, los propietarios deberán de presentar a las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura la respectiva Constancia de pesaje del vehículo vacío. En el caso de la obtención de la Licencia de Circulación los propietarios deberán de presentar a las autoridades de tránsito el respectivo Certificado de Pesos y Dimensiones. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





Arto. 21.- Los contratos verbales o escritos, suscritos ente el usuario y el prestador del servicio de transporte de carga pesada, especializada y multimodal, se reputará como un contrato mercantil y las partes contratantes establecerán las modalidades del mismo.

Arto. 22.- Registro de Personas Dedicadas al Transporte de Carga

Las personas naturales o jurídicas que utilicen vehículos automotores propios para el transporte de carga o de carga especializada, deberán registrarse como tales ante el Ministerio de Transporte e Infraestructura, y bajo ninguna circunstancia podrán ofertar servicio de transporte a terceros, salvo en casos de emergencia, previa autorización del Ministerio de Transporte e Infraestructura. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

10

Arto. 23.- Transporte de Carga de las Empresas Navieras

Las empresas navieras que tengan representación legal y operen en el país y cuyo capital sea mayoritariamente nicaragüense, sus agentes o representantes legales, podrán utilizar tracto - camiones de su propiedad, de sus socios y de cualquier otro prestatario nacional, para halar el equipo de carga pesada a nivel nacional. Las empresas navieras extranjeras debidamente inscritas en el Registro Público Mercantil y radicadas en el país, o representadas a través de un agente naviero autorizado por la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte e Infraestructura, para halar el equipo de carga pesada, podrán utilizar camiones de sus agentes o representantes legales nicaragüenses o de cualquier otro prestatario nacional.

Los transportistas cuya nacionalidad pertenezca a los Estados que formen parte del Sistema de Integración Económica de Centroamericana (SIECA) y su giro comercial sea el transporte de carga, podrán ejercer su actividad sin mayores requisitos que los establecidos por la presente ley y su Reglamento, teniendo como regla general el principio de la reciprocidad; quedan excluidas aquellas personas que por su origen no pertenecen a los países de los integrantes del SIECA

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





El traslado de carga local solamente lo podrán realizar los transportistas nacionales, reservándose el Estado de Nicaragua y sus autoridades el derecho, autorizar a los propietarios de vehículos automotores provenientes de los países suscritores del SIECA, siempre y cuando en sus países de origen se aplique el principio de reciprocidad a los nacionales.

Las cargas de exportación a países fuera del área centroamericana y su traslado hacia los puertos transitorios, la carga local y su tránsito nacional serán realizadas por transportistas nacionales, conservando el principio de reciprocidad y lo establecido por el Sistema de Integración Económica Centroamericana (SIECA). *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 24.- El traslado de cualquier tipo de carga dentro del territorio nacional será realizado únicamente por prestatarios nicaragüenses. Los vehículos de carga con placa extranjera, en tránsito o con permanencia temporal, no podrán ser utilizados para el transporte de carga interlocal dentro del territorio nacional.

El MTI podrá autorizar, de manera excepcional y temporal la prestación de este servicio para el caso de carga especializada a vehículo con placa extranjera, siempre que la empresa dueña de la carga esté radicada en Nicaragua y conservando el principio de reciprocidad.

Arto. 25.- Requerimiento de Certificado de Pesos y Dimensiones

Para circular dentro del territorio nacional, los vehículos de carga requerirán de un Certificado de Pesos y Dimensiones fijado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, que se expedirá a nombre del propietario del vehículo, conforme a las características, requisitos y período de vigencia que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, el cual deberá estar en correspondencia con las características estructurales de la red vial existente.

El Ministerio de Transporte e Infraestructura deberá ubicar básculas de forma permanente y fijas en los respectivos puntos fronterizos donde exista circulación de transporte de carga, así como estacionarias o fijas en las carreteras del interior del país, debiendo priorizar aquellos puntos por donde se desplace la carga con destino local o

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.

(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





aquella en tránsito por el territorio nacional y cuyo destino sea cualquier parte del área centroamericana.

Los furgones con carga deberán descargar la mercancía transportadas en base a las reglas siguientes:

1.- Los viajes con carga internacional deberán ser descargados en un término no mayor de 24 horas;

2.- Los viajes con distancia de 150 kilómetros o más dentro del territorio nacional deberán ser descargados en un término no mayor de 8 horas; en los casos de los viajes con distancia menor a los 150 kilómetros la carga deberá ser descargada de inmediato.

En los casos en que se contravinieran las reglas establecidas anteriormente, el transportista de la carga deberá pagar al Ministerio de Transporte e infraestructura una multa del diez por ciento al valor de la carga, el propietario del automotor o del contenedor pagará un diez por ciento en concepto de almacenamiento al valor pactado por el flete, en ambos casos el dinero será destinado a los fondos ordinarios del MTI, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Para evitar la circulación innecesaria de vehículos automotores por las avenidas y calles de las ciudades del país, las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura en coordinación con los Gobiernos Municipales y sus autoridades, deberán establecer áreas destinadas para la circulación de los vehículos automotores destinados al transporte de carga.

Las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura, en coordinación con la Dirección General de Servicios Aduaneros y los Gobiernos Municipales, deberán establecer el corredor para el recorrido de los vehículos automotores de carga con ruta internacional, el cual se deberá cumplir, so pena de aplicación de una multa equivalente a setenta y cinco salarios mínimos promedios, y que deberá ser pagada por el transportista en las subsiguientes seis horas. El reglamento de la presente ley establecerá el procedimiento.

El MTI deberá ubicar básculas en todas las carreteras pavimentadas para verificar el cumplimiento de las capacidades expresadas en el certificado de pesos. **Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.**

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





Arto. 26.- En cualquier caso, la contratación de seguros a la carga declarada, corresponde al usuario. Los prestatarios del servicio de transporte de carga deberán exigir para cada embarque, una carta de porte debidamente documentada a los dueños de la carga.

Arto. 27.- Los prestatarios del servicio público de transporte de carga son responsables únicamente del traslado de bienes declarados por el usuario en las condiciones de aseguramiento que le fue entregada y de conformidad a lo convenido, sea verbal o en los documentos correspondientes. Los prestatarios no son responsables en el caso de evasión de impuestos por el traslado de bienes, debido a la falsificación de documentos, o por datos falsos proporcionados por el usuario.

Arto. 28.- Los prestatarios del servicio público de transporte de carga son responsable de las pérdidas y daños que sufren los bienes, productos, mercaderías y animales que transporten, desde el momento en que recibe la carga hasta que la entregan a su destinatario, excepto en los siguientes casos:

- a) Por vicios ocultos de la carga o por embalaje defectuosos o inadecuados.
- b) Falsas declaraciones o instrucciones del remitente o consignatario respecto de la carga.
- c) Cuando el remitente declare una mercancía que cause un porte inferior al que causaría la realmente embarcada, la responsabilidad será por la mercancía declarada.
- d) Cuando el remitente declare una mercancía diferente y de valor superior a la realmente embarcada, la responsabilidad será por la mercancía contenida en la carga.
- e) Caso fortuito o de fuerza mayor.

CAPÍTULO V

DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE ESCOLAR

Arto. 29.- Transporte Escolar es el servicio público de transporte que prestan las personas jurídicas o naturales, públicas o privadas, de manera cotidiana o eventual con vehículos automotores cuyos pasajeros son estudiantes de todas las edades, tanto en su origen que es su domicilio y su destino que es el centro donde realizan estudios o viceversa, pudiendo ser una ruta urbana o interurbana.





También se considera transporte escolar aquel servicio que se presta con el objetivo de realizar excursiones de estudiantes a lugares históricos, culturales, turísticos, áreas protegidas, actividades o encuentros deportivos o científicos u otras actividades, cualquiera que sea el destino de los estudiantes, dentro fuera del país.

Arto. 30.- Los vehículos automotores que se destinen a la prestación del servicio público de transporte escolar, de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, deberán obtener la autorización correspondiente de parte del MTI para el caso de intermunicipal y de las alcaldías, en los intramunicipales.

14

Arto. 31.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación del servicio de transporte escolar, sus conductores y ayudantes, deberán estar inscritos en un registro especial que para tal efecto llevará el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las municipalidades, según el caso, en coordinación con la Policía Nacional.

Arto. 32.- Son requisitos indispensables para ser conductor de vehículo de transporte escolar los siguientes:

1. Ser mayor de veintiún años y menor de sesenta años.
2. No haber sido condenado por sentencia firme por delitos que ameriten penas más que correccionales.
3. No tener antecedentes de tránsito, que hagan constar que la licencia de conducir le haya sido suspendida.
4. Presentar la respectiva póliza de seguro de la licencia según la categoría.
5. Haber cursado sexto de grado de primaria.
6. Certificado de curso de primeros auxilios; y
7. No tener asuntos pendientes con la justicia penal.

Arto. 33.- Los vehículos destinados para la prestación del servicio de transporte escolar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





1. Que las unidades no tengan una antigüedad mayor a los diez años, que pases de forma satisfactoria las inspecciones y controles que realice la Policía Nacional, y el Ministerio de Transporte e Infraestructura o las alcaldías.

Se exceptúan de esta disposición aquellas unidades mayores de diez años y menores de quince años que en la actualidad estén prestando este servicio de transporte escolar siempre que dichas unidades hayan pasado la revisión técnica de manera óptima.

2. Los vehículos automotores deberán contar con la respectiva póliza de seguros de cobertura para daños a terceros y póliza colectiva para estudiantes y profesores.

Arto. 34.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte escolar, deberán disponer de las medidas de seguridad siguientes:

1. Las puertas deben prestar la debida seguridad ante un posible siniestro.
2. Protección en las ventanas que proporcione a los usuarios la debida seguridad ante un posible siniestro.
3. Contar salidas de emergencias debidamente identificadas y de fácil acceso a los usuarios.
4. Portar los extinguidotes contra incendios en los sitios establecidos para tal fin y en perfecto estado.
5. Portar un botiquín de primeros auxilios.

Arto. 35.- La revisión y chequeo técnico de las unidades destinadas al transporte escolar se efectuará semestralmente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, el proceso de revisión lo realizarán los centros calificados o autorizados por el MTI o las municipalidades. Esta revisión deberá realizarse sobre el estado mecánico y técnico de las unidades dedicadas a la prestación del servicio de transporte escolar; los vehículos que no pasen satisfactoriamente el chequeo técnico quedarán suspendidos hasta que sus





dueños mejoren las condiciones técnicas y pasen en óptimas condiciones el nuevo chequeo técnico.

Arto. 36.- Los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio de transporte escolar, sean públicos o privados, deberán portar las identificaciones necesarias que para tal efectos determine la Policía Nacional, a través de la Dirección General de Tránsito, de conformidad a la norma internacional.

Arto. 37.- Los conductores de estas unidades de transporte deberán recibir cursos de capacitación en primeros auxilios para asistir a los estudiantes en caso necesario. El curso de primeros auxilios para los conductores deberán contar con la certificación del Ministerio de Salud a costo de los interesados.

Arto. 38.- En todos los vehículos automotores destinados a la prestación del servicio de transporte escolar deberán de contar obligatoriamente con la presencia de un supervisor o inspector escolar, designado por la dirección del colegio o centro escolar.

En los casos en que se trate de buses escolares para niños con discapacidad, el colegio deberá nombrar a dos personas para que presten esta asistencia.

Arto. 39.- En ningún caso se extenderá permiso provisional o permanente, de operaciones o licencias de conducir, a aquellas personas naturales o jurídicas, dedicadas a la prestación de servicios de transporte escolar mientras no cumplan los requisitos establecidos para tal fin.

CAPÍTULO VI

COMPETENCIA

Arto. 40.- El Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), es el Ente Regulador del servicio público de transporte terrestre a nivel nacional. Los municipios tienen competencia en los casos establecidos en la presente Ley. En el caso de las Regiones Autónomas el MTI debe coordinar los aspectos del transporte intermunicipal con base a lo dispuesto en la Ley 28, artículo 8 del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

Arto. 41.- Autoridad Administrativa para Otorgar Concesiones y Permisos

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.

(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





El Ministerio de Transporte e Infraestructura es la autoridad administrativa encargada de otorgar las concesiones y permisos en el servicio de transporte público y los Certificados de Pesos y Dimensiones en las siguientes modalidades:

1. Nivel Internacional;
2. Intermunicipal, que incluye taxis interlocales;
3. Transporte Turístico;
4. Transporte Escolar Intermunicipal; y
5. Transporte de Carga Pesada y/o Especializada, por medio del Departamento de Pesos y Dimensiones de la Dirección General de Vialidad.

Los vehículos automotores de placa o matrícula extranjera, deberán adquirir la boleta de pesaje de báscula en la delegación o puesto fronterizo por donde vaya a ingresar. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre; el que se leerá así:*

Arto. 42.- Corresponde a las alcaldías el otorgamiento de concesiones y permisos en las siguientes modalidades:

- a) Nivel intramunicipal: Urbano, suburbano, rural, taxis ruleteros, taxis de parada y otros.
- b) Carga liviana y comercial.
- c) Transporte especial: Escolar y cualquier otra modalidad de transporte de personal interurbano.

Los municipios enviarán informes trimestrales al MTI sobre la cantidad y tipo de concesiones y permisos aprobados, para actualizar el Registro Nacional de Concesionarios.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS AUXILIARES

Arto. 43.- Para coadyuvar al cumplimiento de la presente Ley a nivel nacional, crease el Consejo Nacional de Transporte Terrestre (CNTT). El Consejo Nacional de Transporte Terrestre es un organismo auxiliar de carácter participativo y consultivo, de

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





la Dirección Superior del MTI, que propone y da seguimiento a las políticas del gobierno en el sector transporte. El Consejo Nacional de Transporte Terrestre que en lo sucesivo se denominará el CNTT tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas, planes y estrategias para impulsar el desarrollo de la actividad del transporte.
- b) Proponer la creación de leyes y reglamentos que modernicen la actividad del transporte.
- c) Servir como instancia para el diálogo en los conflictos que surjan entre los diversos actores del sector transporte.
- d) Servir como instancia de consulta si así lo estima a bien el Ministro del MTI en apelaciones por sanciones y cancelación de concesiones.
- e) Opinar sobre los Planes Nacionales para el otorgamiento de nuevas concesiones a ser licitadas, las que serán propuestas en base a estudios técnicos elaborados por el MTI.
- f) Conocer el Plan de Licitaciones públicas para el otorgamiento de nuevas concesiones.
- g) Opinar y realizar propuestas sobre el establecimiento y revisión de tarifas.
- h) Elaborar su propio Reglamento interno.

El CNTT se reunirá por lo menos una vez al mes. Podrá adoptar resoluciones por consenso, orientadas a apoyar la correcta aplicación de la presente Ley y el buen funcionamiento del transporte público.

Arto. 44.- El Consejo Nacional del Transporte Terrestre (CNTT) estará integrado por:

- a.- El Ministro del MTI, quien lo presidirá.
- b.- El Ministro del Trabajo, quien ejercerá funciones de vicepresidente
- c.- El Jefe de Tránsito o su delegado

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





- d.- El Presidente de AMUNIC o su delegado
- e.- El Director General de Transporte Terrestre del MTI
- f.- Un representante de los organismos de la sociedad civil, que represente a los usuarios y que sean electos mediante Asambleas Generales de las organizaciones legalmente constituidas.
- g.- Cuatro delegados de las organizaciones de transportistas, representativos de cada modalidad, electos mediante asambleas generales de las organizaciones legalmente constituidas.

Cada representante contará con su respectivo suplente, los cuales podrán asistir con derecho a voz en todas las sesiones.

Arto. 45.- Para coadyuvar al cumplimiento de la presente Ley, en cada municipio, se creará, como órgano auxiliar consultivo, un Consejo Municipal de Transporte (CMT), que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Proponer políticas, planes y estrategias para impulsar el desarrollo de la actividad del transporte en la municipalidad.
- b) Proponer la creación de Ordenanzas, Bandos y Acuerdos municipales que, dentro del marco general de la aplicación de la presente Ley, dinamicen la actividad del transporte en el municipio.
- c) Servir como instancia de diálogo en los conflictos que surjan entre los diversos actores del transporte intramunicipal.
- d) Servir como instancia de consulta si así lo estiman las autoridades municipales en caso de sanciones y cancelación de concesiones.
- e) Opinar sobre los Planes Municipales para el otorgamiento de nuevas concesiones a ser licitadas.
- f) Conocer el Plan de licitaciones públicas para el otorgamiento de nuevas concesiones.
- g) Opinar y realizar propuestas sobre el establecimiento y revisión de tarifas.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





h) Elaborar su propio Reglamento Interno.

El CMT podrá adoptar resoluciones por consenso, orientadas a apoyar la correcta aplicación de la presente Ley y el buen funcionamiento del transporte público intramunicipal.

Arto. 46.- El Consejo Municipal de Transporte (CMT), estará conformado por:

- a) El alcalde de la municipalidad, quien ejercerá las funciones de Presidente.
- b) El representante del MTI en el municipio, quien ejercerá las funciones de Vicepresidente.
- c) El Jefe de Seguridad de Tránsito de la localidad o su delegado.
- d) El responsable de la oficina de transporte intramunicipal.
- e) Un representante de los organismos de la sociedad civil, que represente a los usuarios.
- f) Un delegado de las organizaciones gremiales del transporte a nivel municipal, representativos de cada modalidad, legalmente constituidas.
- g) Los Presidentes de la Comisión Regional de Transporte de los Consejos Regionales Autónomos de la Costa Caribe de Nicaragua, en lo correspondiente a los CMT de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe Nicaragüense.

Cada representante contará con su respectivo suplente, los cuales podrán asistir con derecho a voz en todas las sesiones.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CONCESIONES

Arto. 47.- Se establecen las siguientes definiciones:

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





Concesión de explotación del servicio público de transporte de pasajero: Es el derecho que otorga el Estado a través del MTI o de las municipalidades, a una persona natural o jurídica, con carácter exclusivo para que trabajen una ruta en un tiempo y horario determinado.

Ruta: Es la vía usada regularmente dentro de la ciudad o entre dos localidades de distintos departamentos o de un mismo departamento por un automotor que tiene concesión.

Horario: Es el cuadro indicador de salida de un vehículo de uno y otro extremo de la Ruta en días señalados y en horas determinadas.

Itinerario: Es el cuadro indicador de los lugares en que deben pasar necesariamente los vehículos de una línea y de la hora de llegada y salida de cada una de estas paradas.

Arto 48.- Cualquier persona natural o jurídica, para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, requerirá de una concesión otorgada por el Estado a través del MTI o las municipalidades. Las empresas o cooperativas destinadas a prestar este servicio, son de servicio público, la concesión constituye un derecho de propiedad del concesionario de la cual no podrá ser desposeído sino de conformidad con la presente Ley, la concesión puede ser gravable, transferible, enajenable y heredable. Todo gravamen o enajenación de dicha concesión debe estar debidamente registrado en el Registro Nacional de Concesiones.

Arto. 49.- Período de Validez de las Concesiones

Las Concesiones serán otorgadas por un período de veinte años prorrogables, serán obtenidas mediante licitación pública conforme las reglas establecidas en la presente Ley. En los casos de las personas jurídicas dedicadas al negocio del transporte, en cualquiera de las modalidades contempladas en la presente ley, deberán estar inscritas en el Registro Mercantil y sujetas al principio de reciprocidad y los convenios de integración centroamericana.

Las empresas extranjeras de carga internacional para poder instalarse y operar en el país, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





- 1.- Que el 51% del total de su capital sea propiedad de personas nicaragüense o sujetas al principio de reciprocidad y los convenios de integración centroamericana; y
- 2.- Que el control efectivo y la dirección o gerencia de la empresa estén en manos de un nicaragüense. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 50.- Estas concesiones se otorgarán conforme a las cuotas asignadas por el último Plan Nacional de Transporte. En los casos en que éste no haya sido elaborado, o sus cuotas hayan sido completadas, se requerirá para otorgar nuevas concesiones, que el MTI elabore la actualización del Plan Nacional, en el caso de los municipios deberán, elaborar el Plan Municipal en concordancia con el Plan Nacional, el que será del conocimiento y aprobación del Concejo Municipal.

Arto. 51.- Otorgamiento de Concesión por Medio de Licitación Pública

El otorgamiento de cualquier tipo de concesión, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y su Reglamento, deberá ser ofrecida únicamente por medio de licitación pública. Aquellas que se otorguen contraviniendo esta disposición quedarán sin valor ni efecto legal alguno, so pena de responsabilidad penal.

Le corresponde únicamente al Ministerio de Transporte e Infraestructura o las autoridades municipales, según sea el caso, hacer la convocatoria pública en donde se establecerán las bases y las condiciones del concurso. En todos los casos la convocatoria debe ser publicada por lo menos en tres ocasiones, con un intervalo de cinco días entre una y otra, en un diario de circulación nacional.

I.- Se solicitará a los postulantes como mínimo la información siguiente:

- a) Datos generales, como nombre y apellidos, cédula de identidad ciudadana, nacionalidad, domicilio, número RUC y foto del solicitante, si se trata de una persona natural, así como la solvencia del pago de los impuestos respectivos;
- b) Si se trata de una persona jurídica con fines de lucro, deberá presentar la escritura de Constitución y los Estatutos, debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente así como la solvencia municipal y fiscal pertinente;





En el caso de cooperativas que son personas jurídicas sin fines de lucro, deberán presentar la Certificación de la autoridad competente, Estatuto y Reglamento Interno, según el caso;

c) Estado financiero del solicitante;

d) Certificado de antecedentes policiales y judiciales, salvo las personas jurídicas.

En el caso de las Empresas Cooperativas deberán presentar la Certificación correspondiente emitida por la autoridad competente.

II.- La propuesta de oferta como elemento mínimo de la base de licitación deberá contener:

1) Garantía de la oferta; y

2) Estudio de Factibilidad, que entre otros aspectos deberá de contener la ruta donde se prestará el servicio, origen y destino, mapas, estaciones, terminales y estudio técnico.

III.- Los precios bases para la concesión de Ruta serán los siguientes:

1. Concesión de Ruta Internacional.	C\$ 150.000.00
2. Concesión de Transporte Turístico con Buses.	C\$ 40.000.00
3. Concesión de Ruta Intermunicipal para Buses.	C\$ 40.000.00
4. Concesión de Ruta Intramunicipales.	C\$ 30.000.00
5. Concesión de Transporte Turístico con Microbuses.	C\$ 25.000.00
6. Concesión de Ruta Intermunicipal para microbuses con capacidad de 16 a 25 pasajeros.	C\$ 20.000.00
7. Concesión de taxis, por Unidad.	C\$ 12.000.00

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.

(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





8. Concesión de Ruta Intermunicipal para microbuses con capacidad de 12 a 15 pasajeros.	C\$ 10.000.00
9. Concesión de Transporte Especial de Personal.	C\$ 10.000.00
10. Concesión de Moto Taxis, por Unidad.	C\$ 5.000.00
11. Concesión de Transporte Especial Escolar Intermunicipal.	C\$ 5.000.00
12. Concesión de Transporte Especial Escolar Intramunicipal.	C\$ 5.000.00
13. Concesión de Ciclo Taxis por Unidad.	C\$ 500.00

Se establece que las disposiciones anteriores, relativa a los precios de concesión de ruta, no afectará los derechos adquiridos por el servicio de transporte selectivo y colectivo, sobre las concesiones.

Se solicitará a los postulantes como mínimo la siguiente información:

- a) Datos generales como nombre y apellidos, nacionalidad, domicilio, número RUC y foto del solicitante, si se trata de una persona natural.
- b) Si se trata de una persona jurídica con fines de lucro, deberá presentar la escritura de Constitución y los Estatutos, debidamente inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

En el caso de Cooperativas que son personas jurídicas sin fines de lucro deberán presentar la Certificación de la Dirección General de Cooperativas (DIGECOOP), Estatutos y Reglamentos Internos, según el caso.

- c) Situación financiera del solicitante.

La propuesta de oferta como elemento mínimo de la base de licitación deberá contener:

- a) Garantía de la oferta.





b) Datos sobre la ruta donde se prestará el servicio, mapas, estaciones, terminales y estudio técnico.

Los precios bases para la concesión de rutas serán los siguientes:

Concesión de Ruta Intermunicipal	C\$ 60,000.00
Concesión de Ruta Internacional	C\$ 70,000.00
Concesión de Ruta Intramunicipal	C\$ 30,000.00
Concesión de Taxis por unidad	C\$ 15,000.00
Concesión de Transporte Turístico	C\$ 50,000.00
Concesión de Transporte Especial	C\$ 10,000.00

Se exceptúan de esta disposición los casos contemplados en el artículo 58 de esta misma Ley. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 52.- La falta de ofertas para hacerse cargo de un servicio o las ofertas incompletas a juicio del MTI o de las Municipalidades, darán motivo a que se declare desierta la licitación y convoque las nuevas que sean necesarias, reajustando para ello las bases del concurso si fuere lo indicado.

Arto. 53.- La concesión se formalizará bajo la forma de un contrato, que suscribirán los particulares con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), o las municipalidades, en su caso. Este contrato se firmará en los formatos que para tal efecto se elaboren, previo pago del valor de la concesión establecida en la presente Ley.

Arto. 54.- En cada contrato de concesión se indicarán el plazo o tiempo de duración, los compromisos adquiridos por el Estado o las Municipalidades, los deberes y derechos del concesionario, el número de kilómetros de la ruta o trayecto, especificación de las ciudades o pueblos por donde transitarán las unidades de transporte si fuere el caso, la cantidad de vehículos autorizados, el tipo de servicio, la modalidad o calidad del mismo, las condiciones que conducen a la suspensión o cancelación de la misma, según el caso.

Arto. 55.- Todo concesionario deberá ajustarse a los términos de su concesión durante la vigencia de ella y la suspensión o cancelación procederá por las causales establecidas en la presente Ley.





Arto. 56.- Concesión como Garantía

En los casos en que la concesión sea aceptada como garantía por las instituciones bancarias o financieras, y en el proceso de hacer efectiva la garantía se declarase desierta la subasta pública judicial, por resolución del Juez, la concesión deberá de ser adjudicada en pago al acreedor; en estos casos le corresponderá al Ministerio de Transporte e Infraestructura o las autoridades municipales, según sea el caso, reasignar automáticamente los derechos sobre la misma concesión al nuevo adquirente que el Juez o la entidad bancaria lo determine, quien deberá cumplir con los requisitos para ser concesionario e incorporarlo al Registro Nacional de Concesionarios por la autoridad respectiva.

En ningún caso las transferencias de concesiones, cualquiera que sea su naturaleza, ocasiona nuevo cobro por el valor de la misma de parte de las autoridades competentes, salvo que ésta se encuentre vencida. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 57.- Las personas naturales y jurídicas que hayan cedido los derechos sobre su contrato de concesión, serán borradas de las listas de concesionarios y no podrán participar en las licitaciones a realizarse en los próximos cinco años.

Arto. 58.- Los plazos para la expiración de las concesiones para la explotación del transporte terrestre de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, será de veinte años. Estas se considerarán automáticamente renovadas previa solicitud y el pago del precio base y siempre que el concesionario haya cumplido cabalmente con la presente Ley y su Reglamento durante el período de explotación.

Arto. 59.- Para mantener vigente el contrato de concesión de explotación de una ruta de transporte terrestre de pasajeros, el concesionario tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





- a) No cobrar más de la tarifa autorizada por el MTI.
- b) Cubrir plenamente la Ruta especificada en la concesión y a respetar los itinerarios y horarios.
- c) Darle mantenimiento a los vehículos para evitar su deterioro y retirar de circulación aquellas unidades de transporte que no prestan las condiciones mínimas de seguridad y comodidad para los usuarios.
- d) Respetar las leyes de tránsito.
- e) Cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por el MTI o las Municipalidades.
- f) No transportar sustancias químicas o explosivas que pongan en riesgo la vida de los usuarios.
- g) Cumplir con las disposiciones contempladas en la presente Ley.

Arto. 60.- Los concesionarios del transporte tienen los siguientes derechos:

- a) A ser tratados con respeto por las autoridades del MTI o las Municipalidades, en el uso de sus derechos como concesionario.
- b) A utilizar todos los derechos y prerrogativas que le conceden la Constitución de Nicaragua y las Leyes de la República
- c) A presentar propuestas sobre como mejor organizar el sistema de transporte.
- d) A presentar quejas o peticiones, de manera individual o conjunta, ante las autoridades del MTI o las Municipalidades.

CAPÍTULO IX

CERTIFICADOS DE OPERACIÓN

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





Arto. 61.- Una vez obtenida la concesión, cada vehículo o unidad de transporte de pasajeros que opere bajo cualquiera de las modalidades descritas en la presente Ley, deberá obtener un Certificado de Operación, el cual será renovado anualmente, previa solicitud ante la DGTT o la oficina de transporte municipal, según el caso; cuando surjan desperfectos en los vehículos y que requieran reparaciones mayores, las autoridades competentes podrán otorgar un permiso de hasta un máximo de seis meses, sin que esto ocasione la suspensión del certificado de operación, ni afecte la concesión; todo conforme lo dispuesto por la normativa elaborada por la autoridad competente.

Arto. 62.- Adquisición del Certificado de Pesos y Dimensiones

Los propietarios de vehículos automotores destinados al transporte de carga pesada y especializada, deberán adquirir en el Ministerio de Transporte e Infraestructura el Certificado de Pesos y Dimensiones, el que deberá ser renovado cada cinco años, debiendo ser refrendado de forma anual y teniendo en cuenta las capacidades de la estructura vial del país. Esta materia será regulada-por medio del Departamento de Pesos y Dimensiones de la Dirección General de Vialidad, autoridad que será la encargada de otorgar, renovar, suspender y cancelar el referido Certificado. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 63.- Requisitos para Adquirir el Certificado de Pesos y Dimensiones

Para obtener el Certificado de Operación o el Certificado de Pesos y Dimensiones, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

g) Para el trámite y obtención de los Certificado de Pesos y Dimensiones, se deberá acompañar la solicitud con los requisitos siguientes:

- 1.- Fotocopia de la Tarjeta de Circulación;
- 2.- Original de la boleta de pesaje vacío;





- 3.- Fotocopia de la Cédula de Identidad del propietario o la cédula RUC si es una persona jurídica;
- 4.- Carta de solicitud del trámite;
- 5.- Original y tres copias de minuta de depósito por el valor del Certificado de Pesos y Dimensiones;
- 6.-Requisitos de Ley que demuestren la titularidad del vehículo automotor;
- 7.- Solvencia de infracciones;
- 8.- Constancia del Registro Vehicular de la Policía Nacional; y
- 9.- Inspección mecánica de los vehículos automotores efectuada en los talleres acreditados por la Policía Nacional. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

CAPÍTULO X

DE LAS TASAS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES

Arto. 64.- Aranceles por Servicios, Uso y Destino.

El Ministerio de Transporte e Infraestructura y los Gobiernos Locales cobrarán por servicios prestados las tasas siguientes:

Tipo de Servicio o Autorización	Periodicidad	Valor
1. Permisos Provisionales.	Según lo Soliciten	C\$ 100.00
2. Emisión de Constancias.	Según lo Soliciten	C\$ 100.00
3. Inspección Técnico-Mecánica.	Según lo establece la Ley	C\$ 150.00

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.

(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





4. Permisos para Viajes Especiales de Pasajeros.	Según lo Soliciten	C\$ 150.00
5. Certificado de pesos y dimensiones.	Cada 5 años	C\$ 2.500.00
6. Certificado de Operaciones para vehículos automotor de más de 25 pasajeros.	Cada 5 años	C\$ 2.500.00
7. Autorización de Unidades Repuestos.	Anual	C\$ 1.500.00
8. Reasignaciones.	Según lo Soliciten	C\$ 1.500.00
9. Autorización de Unidades de Repuesto.	Anual	C\$ 1.500.00
10. Certificado de Operaciones para vehículos de menos de 8 toneladas, microbuses, taxis, y otros de servicio público, sin pago de referencia.	Anual	C\$ 500.00
11. Pago de Referencia de los Certificados de Operación de vehículos automotores de más de 25 pasajeros y el de Pesos y Dimensiones.	Anual	C\$ 200.00
12. Pago de parqueo en frontera, exceptuando a los Automotores provenientes de los países miembros del Sistema de Integración Centroamericana.	Por ingreso al país	C\$ 100.00

Los permisos especiales para un solo viaje para el transporte de carga especializada serán otorgados según lo solicite el interesado, y se otorgarán previo análisis técnico realizado en función de resarcir el daño a la vía, el costo de estos permisos será de un monto mínimo de tres mil córdobas y hasta un máximo de veinte mil córdobas, dependiendo del volumen sobre dimensionado o del peso que tenga el producto a transportar. Se exceptúa del pago de las multas únicamente aquella carga especial, equipo y maquinaria propiedad del Estado y de interés nacional.

Estos ingresos deberán estar reflejados en el Presupuesto General de la República o del presupuesto de los Municipios, según sea el caso.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





El pago del arancel en concepto de capacitación por conductor será de C\$ 150.00, el que debe de ser pagado a quien administre el Centro de Educación Vial y la Organización, Promoción, y Dirección de la Educación Vial para cubrir los gastos en que este incurre en la labor de capacitación, sin perjuicio de otros fondos que este pueda adquirir por medio de transferencias presupuestarias, donaciones o proyectos, específicos.

Los vehículos automotores de placa o matrícula extranjera, deberán adquirir la Boleta de Pesaje en la delegación o puesto fronterizo por donde ingresen al país, caso contrario se rechazará su ingreso al país.

El 100% de los ingresos provenientes por los servicios establecidos en el artículo 64, serán destinados para el Ministerio de Transporte e Infraestructura, quien es la autoridad competente para el desarrollo técnico y compra de básculas para el Sistema de Pesos y Dimensiones de la Dirección General de Vialidad y la Dirección General de Transporte Terrestre. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

CAPÍTULO XI

TERMINALES DE PASAJEROS

Arto. 65.- El MTI autorizará el diseño y plano de construcción de las terminales de pasajeros. Los municipios otorgarán el correspondiente permiso de construcción conforme las políticas de desarrollo urbano de cada localidad.

Arto. 66.- Para la prestación del servicio de transporte público intramunicipal, deberán contar con terminales de origen y destino las cuales serán autorizadas por las municipalidades y deberán ser cómodas, higiénicas y seguras. La ruta de acceso a dichas terminales una vez que entren a la ciudad deberán ser definidas por cada municipio.

Arto. 67.- Los edificios de las terminales de pasajeros deberán tener área techada, asientos de espera, servicios de venta de alimentos, teléfonos públicos, sanitarios e instalaciones que brinden seguridad y confianza a los usuarios.





Arto. 68.- Las terminales de pasajeros podrán ser construidas y administradas directamente por personas naturales o jurídicas, o por las municipalidades, a través de empresas municipales o mixtas, con participación de los particulares.

Arto. 69.- Para construir o remodelar terminales de pasajeros a niveles internacionales el concesionario deberá contar, además con la autorización del Instituto Nicaragüense de Turismo.

Arto. 70.- La explotación, operación y características de las terminales de pasajeros se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XII

SERVICIOS AUXILIARES

Arto. 71.- El MTI autorizará los centros de certificación de emisión de gases de los vehículos automotores, de acuerdo a la Ley respectiva y su Reglamento.

Arto. 72.- El MTI autorizará la presentación del servicio de arrastre, que consiste en el conjunto de equipos y maniobras indispensables para enganchar a las grúas de tracción, las unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentren imposibilitados para circular por sí mismos, con el objetivo de trasladarlos hasta el lugar que indique el usuario o la autoridad correspondiente. El autorizado deberá contar con instalaciones adecuadas para brindar el servicio.

Arto. 73.- El MTI autorizará la prestación del servicio de salvamento, que consistirá en el conjunto de maniobras mecánicas o manuales para el rescate de vehículos accidentados hasta dejarlos sobre sus ruedas en la vía y trasladarlo hasta el lugar que indique el usuario o la autoridad correspondiente. El autorizado deberá contar con instalaciones y equipos adecuados para brindar el servicio.

Arto. 74.- Los municipios autorizarán la prestación del servicio de depósito de vehículos, que consistirá en custodiar en un local supervisado por la Policía Nacional, los vehículos accidentados, descompuestos o retenidos por violación a las disposiciones legales. El autorizado deberá contar con instalaciones adecuadas para brindar el servicio.

Arto. 75.- El MTI y los Municipios podrán, por si mismos o por medio de empresas especializadas, llevar a cabo la supervisión técnica, inspección y el control de los

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.

(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





vehículos en circulación, bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normativas respectivas.

CAPÍTULO XIII

TARIFAS

33

Arto. 76.- El MTI como Ente Regulador del transporte dictará la normativa tarifaria del servicio público de transporte colectivo terrestre de pasajeros, válida para todo el territorio nacional, tomando en cuenta el tipo de servicio, la estructura de costos, la oferta y demanda, el deslizamiento de la moneda, aumento de los precios del petróleo y su derivados, el índice de inflación, márgenes de utilidad y otros. Para tal efecto se utilizarán las fórmulas y/o procedimientos técnicos necesarios. El MTI o las Municipalidades fijarán las tarifas de cada una en su ámbito y vigilarán y controlarán su cumplimiento.

Arto. 77.- La tarifa del servicio selectivo de taxis ruleteros se regirá por el taxímetro, o en su ausencia por un acuerdo entre las partes.

La escala de valores de los taxímetros serán definidas en la normativa que al efecto se elabore.

Arto. 78.- Las tarifas podrán ser revisadas y/o modificadas periódicamente, previa solicitud escrita debidamente fundamentada de los concesionarios, o de las organizaciones de transportistas debidamente representadas ante el CNTT y los CTM. El MTI o las Municipalidades resolverán y notificarán su resolución de las solicitudes en un plazo máximo de treinta días hábiles.

Arto. 79.- Las tarifas deberán ser publicadas en los Diarios de circulación nacional, para mayor información de los usuarios, por lo menos siete días antes de entrar en vigencia, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Los concesionarios del servicio público terrestre de pasajeros, están obligados a mostrar en el interior de sus unidades y en lugar visible, lo siguiente: a) Las tarifas autorizadas por el MTI o por los municipios en su caso; b) la identificación de la unidad que presta el servicio por el Número de Concesión; y c) el nombre del conductor.

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





CAPÍTULO XIV

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Arto. 80.- Habiendo recibido denuncias de los usuarios, el MTI o los municipios requerirán a los concesionarios que rindan informes sobre el desempeño de sus funciones como prestador del servicio, con el objetivo de evaluar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el contrato de concesión.

Los procedimientos para solicitar dichos informes se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 81.- El MTI o los municipios realizarán inspecciones periódicas a los vehículos destinados al transporte público, para verificar si se ajustan a los requisitos de operación con los márgenes de seguridad, comodidad e higiene, que establece esta Ley y su Reglamento. De igual manera, deberán vigilar, en coordinación con la Policía Nacional, que todo vehículo al servicio del transporte público terrestre porte su certificado de control de emisiones vigente, en el sentido que su motor no emita niveles de gases contaminantes que exceda los límites permisibles, garantizando así la preservación del medio ambiente.

Arto. 82.- Las inspecciones se realizarán en días y horas hábiles por inspectores autorizados que exhiban identificación vigente y la respectiva orden de inspección, en la que se especifique las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de garantizar. Los concesionarios y prestatarios están obligados a proporcionar todos los datos e informes que le sean requeridos y permitir el acceso a sus oficinas o instalaciones para cumplir su cometido. La información que proporcionen tendrá carácter confidencial.

CAPÍTULO XV

SANCIONES

Arto. 83.- Facultades Legales para Imponer Amonestaciones, Multas, Suspensiones o Cancelaciones de Concesiones

El Ministerio de Transporte e Infraestructura y los Gobiernos Municipales, según sea el caso, tienen las facultades legales necesarias para imponer amonestaciones, multas, suspensiones, o cancelar definitivamente las concesiones del servicio del transporte

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





público y de los Certificados de Pesos y Dimensiones del transporte terrestre de carga, por las infracciones que cometan las personas, sean naturales o jurídicas. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 84.- Las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las normativas técnicas, serán clasificadas en la siguiente forma:

35

a) Falta Leve: Cuando por acciones u omisiones se violenten las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento o normativas técnicas, pero no se ponga en peligro la vida y bienes de los usuarios.

b) Falta Grave: Cuando por acciones y omisiones se violenten las disposiciones de la Presente Ley, su Reglamento o normativas técnicas y como resultado se ponga en peligro la vida y bienes de los usuarios.

También constituye falta grave la alteración de la tarifa aprobada, cuando se perjudique con ello a los usuarios.

c) Falta muy grave: Cuando por acción u omisión negligente por causa del concesionario o prestatario, se cause la muerte, lesiones graves o daños irreparables a los usuarios del servicio.

Esta clasificación es a efectos de tomar medidas administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que procedan por los delitos cometidos.

Arto. 85.- Al imponer las sanciones, el MTI y los Municipios deberán considerar:

- a) La gravedad de la infracción,
- b) La reincidencia.
- c) Los daños causados

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





Arto. 86.- Sanciones Administrativas

Las sanciones administrativas serán las siguientes:

b) En los casos de reincidencia de una falta leve, se aplicará una multa de hasta cinco salarios mínimos promedio, en ningún caso esta podrá ser inferior a un salario mínimo.

c) En los casos de una falta grave, se aplicará una multa de diez salarios mínimos promedios, en caso de reincidencia, la sanción corresponderá a la suspensión temporal del Certificado de Operación o del Certificado de Pesos y Dimensiones de la unidad infractora por un período de seis meses, para tal efecto el Ministerio de Transporte e Infraestructura realizará las coordinaciones que resulten necesarias con la Policía Nacional y cualquier otra autoridad.

Los procedimientos para las amonestaciones, la comprobación de las faltas, la graduación de las multas y el tiempo de la suspensión de los certificados de operación, certificados de pesos y dimensiones o de la concesión, deberán ser graduales y debidamente razonados en la respectiva Resolución Ministerial.

d) Los casos siguientes serán considerados como faltas muy graves y se procederá de la forma siguiente:

1.- Cuando exceda en las dimensiones de altura y ancho en 30 centímetros y en longitud de 100 centímetros, la multa será de dos mil quinientos córdobas, y en los casos en que exceda de 31 centímetros o más en ancho y altura, y ciento un centímetro o más de longitud, la multa será de cinco mil córdobas. Esta multa será aplicada siempre y cuando no se cuente con el permiso para el traslado de carga especial;

2.- Por alteración del Certificado de Pesos y Dimensiones: cinco mil córdobas, sin perjuicio de la responsabilidad penal por falsificación o alteración de documentos públicos;

3.- Por transportar carga en el territorio nacional con vehículos automotores con matrícula o placa extranjera, se aplicará una multa de setenta y cinco salarios mínimos promedio; y

La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)





4.- Por evadir la verificación de pesos y dimensiones se aplicará una multa de cien salarios mínimos promedio, la que será incrementada por cada reincidencia en un veinte por ciento.

El Ministerio de Transporte e Infraestructura realizará las coordinaciones que resulten necesarias con la Policía Nacional y cualquier otra autoridad. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de Reforma a la Ley No. 524 Ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 87.- A partir de la fecha en que se fijó la multa, el concesionario dispondrá de un plazo de treinta días calendario para cubrirla, así como los gastos a que hubiere lugar.

Arto. 88.- Retención de Vehículos y Aplicación de Multa por Exceso de Carga

Los vehículos automotores que circulen en la Red Vial Nacional con Pesos y Dimensiones mayores a los autorizados en el Certificado de Pesos y Dimensiones respectivo, o a la autorización especial, las autoridades del Ministerio de Transporte e Infraestructura o de los Gobiernos locales, según sea el caso y con el auxilio de la Policía Nacional, retendrán en la estación de pesaje correspondiente, al vehículo automotor o el exceso de carga, cuyo manejo, custodia y preservación será por cuenta del transportista y que será entregada hasta que el dueño del automotor pague la multa respectiva.

Cuando por primera vez se transite con exceso de carga a lo autorizado, se aplicará una multa equivalente a veinte dólares de Norteamérica o su equivalente en moneda de curso legal por cada tonelada en exceso con relación a cada kilómetro recorrido, es decir 20 dólares/Tn/Km. corrido. El transportista deberá bajar, a su costa, la carga en exceso.

En los casos en que los propietarios de los vehículos automotores que hayan sido multados por más de tres veces se procederá a la cancelación del Certificado de Pesos y Dimensiones, sin perjuicio de los recursos administrativos a que diere lugar la ley.





En los casos en que los propietarios de los vehículos automotores que hayan sido multados por más de tres veces y no hayan solventado sus obligaciones con la Tesorería General de la República, con el auxilio policial, procederán a retener los respectivos vehículos automotores de carga en las estaciones de pesaje hasta que sean canceladas en un 100% las multas pendientes de pago por parte del propietario del vehículo automotor.

Todas las multas deberán ser pagadas en ventanilla única a favor de la Tesorería General de la República, las que serán distribuidas de la forma siguiente:

1. Gobiernos Locales: 33 por ciento;
2. Fondo de Mantenimiento Vial: 33 por ciento; y
3. Ministerio de Transporte e Infraestructura: 34 por ciento.

Las multas establecidas en la presente ley deberán ser aplicadas por el operador de turno en la báscula, el que deberá estar plenamente identificado por el conductor del vehículo automotor, quien al realizar el control de pesos y dimensiones y detecte cualquier irregularidad en el peso y dimensiones del vehículo automotor deberá entregar al conductor - infractor una boleta de pesaje donde se refleje la siguiente información:

1. Datos Generales del conductor, cédula y licencia de conducir;
2. Datos Generales del vehículo y de la tarjeta de circulación;
3. Lugar de ubicación de la báscula, fecha y hora en que se procede;
4. Los pesos por eje;
5. La infracción cometida y el monto de la multa;
6. Número del Certificado de Pesos y Dimensiones;
7. Firma del conductor y del operador de báscula; y
8. Cualquier otra información que al respecto requiera la autoridad.

El operador de turno de la báscula deberá retener el Certificado de Pesos y Dimensiones al conductor del vehículo automotor y remitirlo a la Dirección General de Vialidad donde será entregado a su titular una vez que éste haya pagado la multa. La carga excedente deberá de ser trasegada a otro vehículo en los puestos de Control de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Transporte e Infraestructura o almacenada en las bodegas de las básculas a cuenta y riesgo del transportista.

**La ley es, pues, la distinción de las cosas justas e injustas, expresada con arreglo a aquella antiquísima y primera naturaleza de las cosas.
(Marco Tulio Cicerón 106-43 A.C.)**





Los operadores de básculas del Ministerio de Transporte e Infraestructura, al menos deberán haber cursado y aprobado el tercer año básico de secundaria.

En las básculas de control de Pesos y Dimensiones del Ministerio de Transporte e Infraestructura, la Policía Nacional deberá asignar, de forma permanente al menos a dos oficiales de la Institución para garantizar el ingreso de los vehículos que así lo requieran, el personal de las básculas, sin perjuicio de cualquier convenio de colaboración existente entre la Policía Nacional y el MTI.

En los casos de las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas, públicas o privadas, que no estuvieren autorizadas para la prestación del servicio de transporte público terrestre, sean de carga o carga especializada, en cualquiera de las modalidades previstas por la presente ley, se les aplicará una multa de veinticinco mil córdobas, si fueren reincidentes se les duplicará la multa y se les mandará a prestar 500 horas de servicio comunitario. Si ya hubiese obtenido previamente un Certificado de Pesos y Dimensiones y no lo presenta en la respectiva báscula, sea por pérdida, vencimiento, deterioro u otro motivo, se le aplicará una multa de cinco mil córdobas. El Ministerio de Transporte e Infraestructura expedirá los Certificados de Pesos y Dimensiones en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas y en días hábiles. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

CAPÍTULO XVI

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Arto. 89.- Podrán interponer Recursos Administrativos todas aquellas personas que se consideren perjudicados por los actos o resoluciones emanados por el MTI sobre los aspectos regulados por la presente Ley. Los recursos serán resueltos de conformidad con el Capítulo IV de la Ley 290, Ley de Organización, Competencias y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 102 del 3 de Junio de 1998.





Arto. 90.- Podrán interponer Recursos Administrativos aquellas personas que se consideren perjudicados por los actos o resoluciones emanados por las municipalidades sobre los aspectos regulados por la presente Ley, los que serán resueltos de conformidad a lo establecido en el Título IV DE LAS RELACIONES INTER-ADMINISTRATIVAS Y DE LOS RECURSOS, Capítulo Único, de las Leyes 40 y 261, Reformas e Incorporaciones a la Ley 40, Ley de Municipios, publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 162 del 20 de Agosto de 1997.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 91.- Todos aquellas personas naturales o jurídicas que trabajaron con permisos de operación, permisos temporales o permisos provisionales, otorgados por las autoridades competentes al once del mayo del dos mil uno, siempre que no lo hayan cedido o vendido; por imperio de esta Ley se convierten automáticamente en concesionarios del transporte terrestre de pasajeros y tendrán seis meses de plazo para realizar los tramites y llenar las formalidades correspondientes ante el MTI, o las municipalidades, las que finalizarán con la firma del contrato de concesión. Los concesionarios por esta vez, no pagarán el valor del contrato de concesión contemplado en el Artículo 51 de la presente Ley.

Arto. 92.- Todas aquellas personas naturales o jurídicas que hayan operado en virtud de que se les otorgó su permiso de operación o permiso temporal, durante el período comprendido del 12 de Mayo al 31 de Diciembre del 2001; siempre y cuando su ruta y horario no afecten los horarios o itinerarios de los transportistas que operaban antes de la moratoria, por imperio de esta Ley gozarán de los beneficios establecidos en el artículo anterior. Los que afecten o lesionen los itinerarios de los transportistas anteriores, el MTI deberá reasignarles nuevas rutas y/o itinerario en un plazo no menor de tres meses.

El MTI será el encargado de hacer las evaluaciones pertinentes en cada caso, referidas a las concesiones que se contemplan en el presente artículo; en un plazo no mayor de





sesenta días. Esta revisión se hará a solicitud de los transportistas, cuando estos lo demanden.

Toda concesión otorgada después del 31 de Diciembre del 2001, no gozarán del beneficio otorgado por la presente Ley y deberán iniciar los trámites ante el MTI, conforme lo establecido en la presente Ley y pagar el valor de la concesión.

Las concesiones del sector transporte en cualquiera de sus modalidades, que se mantengan canceladas por el MTI, al no ser contemplados en el artículo 91 y en el párrafo primero del artículo 92 de la presente Ley, no podrán ser asignadas nuevamente, sino mediante el procedimiento de licitación establecido en la presente Ley.

Las municipalidades, deberán hacer la revisión de los casos de suspensión o cancelación de los permisos o licencias de operación del sector selectivo, y se pronunciarán al respecto en un período no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, una vez concluido el proceso deberán informar a la Asamblea Nacional sobre cada uno de los casos, los que deberán estar debidamente fundamentados. Las concesiones del sector selectivo que se mantengan canceladas no pueden ser reasignadas nuevamente, sino por el procedimiento de licitación establecido en la presente Ley.

Las concesiones otorgadas por las municipalidades a la fecha en el sector urbano colectivo gozaran, del beneficio otorgado en el artículo 92 de la presente Ley.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES

Arto. 93.- Las unidades que al momento de entrar en vigencia la presente Ley tengan más de diez años de funcionamiento, deberán de someterse a una inspección técnico – mecánica, en los talleres autorizados por el MTI, que incluirá parámetros de calidad y eficiencia, adecuada presentación, condiciones de higiene y seguridad para los usuarios.

Si estos talleres deniegan el certificado de inspección técnico – mecánica, deberán indicar con precisión que partes de la unidad deben ser refaccionadas, teniendo el concesionario un plazo máximo de seis meses para hacerlo. Mientras tanto, dichas unidades no podrán seguir operando. Si no cumplen con lo anterior, las unidades serán sacadas de circulación.





Arto. 94.-Importación de Vehículos Automotores Usados

Para contribuir al proceso de modernización del parque vehicular destinado al transporte terrestre de pasajeros, al inicio de operaciones se autorizará únicamente el ingreso de vehículos automotores usados para el transporte de pasajeros con diez años o menos, se exceptúan de esta disposición los vehículos y remolques de todo tipo para el transporte de carga, maquinaria y equipo de construcción y donaciones para fines de entidades de auxilio humanitario. Se considerará como año de fabricación, aquel en que el fabricante certifique la refracción total del vehículo.

La importación de todos los vehículos automotores usados que ingresen al territorio nacional, deberán presentar ante las autoridades de la Dirección General de Servicios Aduaneros el certificado de fabricación o refracción del vehículo y tramitarán el correspondiente Certificado de Emisión de Gases, caso contrario, los importadores a su costa, deberán reexportar dichos vehículos al lugar de origen.

La Dirección General de Servicios Aduaneros extenderá un permiso especial para que el vehículo automotor pueda efectuar la prueba de Emisión de Gases.

En los casos de la importación de vehículos automotores para el servicio de transporte selectivo solamente se autorizarán vehículos de hasta 1600 cc. *Artículo Reformado por la Ley No. 616, Publicada en La Gaceta No. 84 del 07 de Mayo del 2007, Ley de reforma a la Ley No. 524 ley General de Transporte Terrestre.*

Arto. 95.- Todos los vehículos extranjeros que ingresen al territorio nacional deberán comprar una Póliza de Seguro para responder por accidentes y responsabilidad civil ante terceros, conforme lo establecido en la Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e infracciones de Tránsito.

Arto. 96.- En las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, los Consejos Regionales de Transporte (CRT), que han estado funcionando como instancias de coordinación y





consulta, continuarán operando con estas funciones. Los CRT no tendrán capacidad de dar concesiones.

Arto. 97.- Se reforma lo establecido en la Ley de Equidad Fiscal, artículo 112, párrafo primero con relación a limitación a la importación de vehículo, estableciéndose que solamente se podrán importar vehículos de hasta diez años de uso para el caso de los vehículos automotores de uso privado.

Arto. 98.- La presente ley deroga las siguientes disposiciones:

a) Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, o Decreto No. 1140, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 280 del treinta de Noviembre del año mil novecientos ochenta y dos.

b) La Ley de Reforma a la Ley Reglamentaria para la Emisión y Obtención de las Licencias de Funcionamiento en el Transporte Terrestre, Ley No. 381, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 48 del ocho de Marzo del dos mil uno.

c) Ley General de Transporte, o Decreto No. 164, publicado en La Gaceta número treinta y cuatro del diecisiete de Febrero del año mil novecientos ochenta y seis.

d) La Ley de la Empresa Nacional de Terminales de Transporte Terrestre, Decreto No. 7-12, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 94 del lunes 4 de Mayo de 1981.

e) El Decreto No. 1331 Creador del Consejo Nacional de Transporte, publicado en La Gaceta Diario Oficial No 129 del 12 de Junio de 1967.

f) El Decreto No. 105-2000 Creador del Consejo Nacional de Transporte Terrestre, publicado en La Gaceta Diario Oficial No 196 del 17 del Octubre de 2000.

g) Decreto No. 52-2001 Suspensión de Otorgamiento de Concesiones, publicado en La Gaceta Diario Oficial No 88 del 11 del Mayo de 2001.

Arto. 99.- Una vez aprobada la presente Ley, cualquier incumplimiento por parte del M.T.I., en alguno de los términos señalados, el afectado, sin necesidad de agotar la vía administrativa, podrá recurrir a la vía judicial.





Arto. 100.- La presente Ley será reglamentada por el Presidente de la República, en el plazo establecido en la Constitución Política.

Arto. 101.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de publicación nacional, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional a los dos días del mes de Marzo del año dos mil cinco.

44

RENE NÚÑEZ TÉLLEZ Presidente de la Asamblea Nacional

MARIA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS Secretaria de la Asamblea Nacional

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y ejecútese. Managua, 13 de Abril del año dos mil cinco.

ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua.

